

Expte: 24/2022

València, a 19 de mayo de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 26 de abril de 2022 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con la denuncia presentada por D^a. [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. En fecha 19 de abril de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de denuncia presentado por Dña. [REDACTED] contra la que dice que es entrenadora de su hijo de 7 años (a la que no identifica) en el [REDACTED], sin precisar el equipo ni la categoría o competición en la que milita.

Manifiesta la denunciante que la entrenadora en los últimos dos años y medio mantiene una actitud déspota y amenazante, exhibiendo un trato diferenciado con los niños, que tienen 7 años de edad, habiendo resultado infructuosos los intentos para que cese en aquella actitud.

Por tal razón, solicita amparo para saber cómo proceder y si desde este Tribunal se podría tratar este caso.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer del escrito interpuesto.

La competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana viene determinada por los artículos 166 y 167 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y por el art. 2.1 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

Por principio, la competencia de este Tribunal es revisora, a través del recurso de alzada, de lo resuelto en el ámbito federativo (arts. 166 y 167.1 primer párrafo de la Ley 2/2011). Es decir, este Tribunal se pronuncia sobre las actuaciones previas practicadas por los diferentes organismos federativos, sustanciando los recursos que se dirigieron ante los mismos. También podrá incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidencias o personas directivas.

Al margen de la falta de identificación de los posibles protagonistas y del equipo en concreto en el que hayan sucedido los hipotéticos hechos, además de la carencia del correspondiente y necesario apoyo probatorio, el asunto que nos ocupa no se encuentra, al menos en este momento procedimental, entre los que este Tribunal deba conocer, resultando que la denunciante no ha utilizado los cauces adecuados al dirigirse a este Tribunal.

En la medida que la denunciante solicita orientación sobre cómo proceder, cree este Tribunal del Deporte que sería recomendable que, inicialmente, el propio club, bien a través del cargo de coordinador o de la propia presidencia, hubiera, de haber tenido conocimiento de los supuestos hechos alegados, tomado cartas en el asunto, mediando o, en su caso, velando por el cumplimiento de un adecuado código ético o de conducta, pudiendo incluso, llegado el

caso, ejercitar la potestad disciplinaria sobre las personas vinculadas a tal club (art. 118.2.b) de la Ley 2/2011 y art. 3 del Código Disciplinario de la FFCV).

Otra vía que podría emprenderse es la federativa, siendo que la denunciante manifiesta que su hijo es deportista federado, como lo es previsiblemente la entrenadora. Además de algunas disposiciones genéricas contenidas en el Reglamento General de la FFCV (arts. 7.1.b) y f) y art. 203.f, g) y h), que imponen a la FFCV y a su Comité de Entrenadores una labor de control del cumplimiento de las normas y principios a los que se sujeta la práctica del fútbol federado, siendo que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de infracción a la conducta y convivencia deportiva (art. 117.1.a) de la Ley 2/2011) y que el ejercicio de la potestad disciplinaria está atribuido a las Federaciones deportivas a través de sus órganos disciplinarios sobre, entre otros, sus técnicos y entrenadores (art. 118.2.c) de la Ley 2/2011), podría la denunciante interesar en sede federativa la apertura de un procedimiento disciplinario extraordinario (arts. 152 y sigs. de la Ley 2/2011), cuya incoación habría de valorar el Comité de Competición de la FFCV siempre a partir de una denuncia algo más consistente que reúna los requisitos establecidos por el art. 153 párrafo segundo de la Ley 2/2011 y del art. 27.3 del Código Disciplinario de la FFCV.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

INADMITIR el escrito de denuncia presentado por Dña. [REDACTED] contra la ignota entrenadora de su hijo por las razones antedichas.

Notifíquese por la Secretaría del Tribunal del Deporte esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FUTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA y a Dña. [REDACTED]

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y del art. 114.1.c) y g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y, en su caso, recurso potestativo de reposición (ante este Tribunal del Deporte, ex art. 123.1, en el plazo de un mes, ex art. 124.1, ambos de la Ley 39/2015), contados los plazos mencionados desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO [REDACTED] firmado digitalmente por ALEJANDRO
MARIA VALIÑO ARCOS - NIF: [REDACTED]
ARCOS - NIF: [REDACTED] fecha: 2022.05.15 10:43:57 +02'00'